SENTENCIA Nº 229/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACION Nº 1815/19

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES
PRESIDENTE
D.
MAGISTRADOS
Dª.
D.
Sección Funcional 1ª

En la ciudad de Málaga, a trece de febrero de dos mil veinte

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 1815/19, interpuesto en nombre de representado por el Procurador de los Tribunales Dª. , contra la sentencia 62/19, de 8 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Málaga en el seno del procedimiento abreviado 481/17; habiendo comparecido como apelados el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representado y asistido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos y la compañía representada por el Procurador de los Tribunales Dª. se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de interpuso recurso contencioso-administrativo contra la

Código Seguro de verificación:Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/02/2020 08:46:29	FECHA	20/02/2020
		19/02/2020 13:29:31		
		/02/2020 12:08:25		
		20/02/2020 13:21:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==	PÁGINA	1/5

Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==

resolución del Ayuntamiento de Fuengirola de fecha 7 de julio de 2017 por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial cursada por medio de escrito de fecha 26 de septiembre de 2016

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº PA 481/17, sentencia de fecha 8 de febrero de 2019 por la que declaraba inadmisble el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia por la parte recurrente se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso la representación de los demandados, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola de fecha 7 de julio de 2017 por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial cursada por medio de escrito de fecha 26 de septiembre de 2016, en el que solicitaban al Ayuntamiento una indemnización por importe de 7.304,11 euros, por daños causados como consecuencia de una precipitación en la vía pública.

Razona la sentencia apelada que concurre el motivo de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo descrito en el art. 69.c) de LJCA por relación con el art. 25.1 y 28 de LJCA, al no haberse dirigido el recurrente contra la resolución de fecha 12 de septiembre de 2017 por la que se inadmite su recurso de reposición, resolución esta última que ha devenido firme.

Frente a esta sentencia se alza la recurrente y plantea el presente recurso de apelación sobre la base de la errática apreciación jurídica sobre la viabilidad del recurso planteado directamente contra la resolución desestimatoria de su reclamación

Código Seguro de verificación:Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/02/2020 08:46:29	FECHA	20/02/2020
		19/02/2020 13:29:31		
		20/02/2020 12:08:25		
		20/02/2020 13:21:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==	PÁGINA	2/5

Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==

que no era firme puesto que contra la misma cabía recurso contencioso administrativa, puesto que no se había superado el plazo del art. 46.1 de LJCA para interponer recurso contencioso administrativo directamente contra ella.

Concurren como apeladas las representaciones del Ayuntamiento de Fuengirola y a compañía : que coinciden en solicitar la confirmación de la sentencia apelada en base a sus propios argumentos.

SEGUNDO.- La sentencia apelada inadmite el recurso contencioso administrativo por entender que se dirige contra una actividad administrativa no susceptible de impugnación al amparo de lo previsto en el art. 25.1 y 28 de LJCA en relación con el art. 69.c) de LJCA.

En breve síntesis considera el Juzgado que al haber mediado una resolución administrativa de inadmisión del recurso de reposición planteado contra la resolución administrativa originaria que denegaba la reclamación de responsabilidad patrimonial cursada por el interesado, debió el recurrente dirigirse contra dicha resolución administrativa que superaba a la anterior, pues en otro caso se aquieta con la inadmisión acordada, resolución que devendría en consecuencia firme e inatacable.

Esta solución no puede ser avalada en el presente caso.

No son datos discutidos que la resolución de fecha 7 de julio de 2017 por la que se desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial fue notificada al interesado con esa misma fecha.

Posteriormente con fecha 8 de agosto de 2017 la recurrente presentó recurso de reposición.

Este recurso de reposición fue inadmitido por extemporáneo con fecha 12 de septiembre de 2017.

Con data 6 de octubre de 2017 la recurrente interpuso recurso contencioso administrativo, que dirigió contra la resolución originaria de fecha 7 de julio de 2017.

A la vista del anterior relato de hechos, admitimos como cierto que la recurrente se aquietó con la resolución de inadmisión de su recurso de reposición, a la vista de su evidente extemporaneidad, pero se da la circunstancia que aun se encontraba en plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución originaria que desestimaba su reclamación, visto que el plazo prescrito por el art. 46.1 de LJCA es de dos meses, contados de fecha a fecha y teniendo en cuenta que el mes de agosto es inhábil a efectos procesales por proclamarlo así el art. 128.2 de LJCA, el recurso ante la jurisdicción se planteó el 6 de octubre, por lo tanto dentro del plazo de dos meses desde la fecha de la notificación de la resolución aquí recurrida (7 de julio de 2017).

No existe óbice para la admisión del recurso contencioso administrativo, simplemente se debe entender como manifiestamente irrelevante la resolución de inadmisión del recurso de reposición, pues basta con privar al recurso de reposición de su efecto suspensivo del plazo del art. 46.1 de LJCA, y computar dicho plazo desde la fecha de notificación de la resolución originaria recurrida.

Código Seguro de verificación:Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		9/02/2020 08:46:29	FECHA	20/02/2020
		19/02/2020 13:29:31		
		2/2020 12:08:25		
		20/02/2020 13:21:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==	PÁGINA	3/5

Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==

Merece recordarse a este respecto lo resuelto por el TS en su sentencia de fecha 12 de julio de 2019 (rec. 4607/2018) en la que se declara que *"La aplicación del principio pro actione, corolario del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución obliga a tener por no puesto el recurso de reposición fuera de plazo, dejando abierta la puerta del contencioso contra la resolución recurrida en reposición de forma extemporánea, sometido eso sí y sin remedio, a que se interponga dentro del plazo de los dos meses establecido en el artículo 46 LJCA desde la notificación del acto recurrido, sin interrupción ni suspensión a causa del recurso de reposición extemporáneo."*

Lo hasta ahora razonado equivale a la estimación del recurso de apelación planteado y a la revocación de la sentencia de instancia, si bien no nos es posible entrar a conocer del fondo del asunto pues aun cuando así lo impone el art. 85.10 de LJCA, hemos interpretado reiteradamente que esta regla sólo rige para el caso de que el asunto supere el umbral cuantitativo previsto en el art. 81.1.a) de LJCA cifrado en 30.000 euros, por debajo de esa cuantía la Sala carece de competencia objetiva para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. La cuantía del presente recurso se ha cifrado en 7.304,11 euros. Al tratarse en definitiva de un asunto del que el juzgado debe conocer en única instancia, procede devolver las actuaciones al órgano de procedencia para que, desechando la causa de inadmisibilidad del recurso apreciada al amparo del art. 69.c) de LJCA, entre a conocer de nuevo del asunto.

TERCERO.- De conformidad con lo reglado en el artículo 139.2 LJCA, en los casos de estimación del recurso de apelación las costas no se impondrán a cargo de ninguna de las partes.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución.

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dª. en nombre y representación de contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Málaga, que se revoca, y en su lugar se devuelven las actuaciones al Juzgado de procedencia para que dicte nueva sentencia, sin expresa imposición de costas de esta apelación a cargo de ninguna de las partes.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Código Seguro de verificación:Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/02/2020 08:46:29	FECHA	20/02/2020
		19/02/2020 13:29:31		
		20/02/2020 12:08:25		
		20/02/2020 13:21:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==	PÁGINA	4/5

Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos del art. 89 de LJCA.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilm. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

Código Seguro de verificación:Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		19/02/2020 08:46:29	FECHA	20/02/2020
		19/02/2020 13:29:31		
		20/02/2020 12:08:25		
		20/02/2020 13:21:29		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==	PÁGINA	5/5

Z3GvchHorhFD9BMwjTenLw==